JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**OLGA PATRICIA MORALES REINA**
Demandado:	**SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00105 00**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

De la revisión del expediente digital, se avizora que transcurrido un término prudencial, solo una de las tres abogadas designadas como CURADORA AD – LITEM de la sociedad demandada, allegó respuesta sobre la aceptación o no del cargo impuesto por esta operadora judicial.

Liliana Villegas, manifestó que no puede asumir dicha designación, pues se desempeña como abogada asesora de la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), remitiendo el correo electrónico desde el dominio de la dependencia antes mencionada, esto es, comisariadefamilia.segunda@jamundi.gov.co. No obstante, respecto a las abogadas Jahaira Milena Valencia Riascos y Diana Catalina Otero Guzmán, previa revisión del correo electrónico de este Despacho, no se observa respuesta alguna frente a la designación realizada.

Por lo anterior, se hace necesario relevar de forma inmediata a las abogadas designadas por esta juzgadora, aclarando que respecto de Liliana Villegas, se encuentra inmersa dentro de las causales de exclusión dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso, quien ejerce un cargo oficial y, frente a las abogadas Jahaira Milena Valencia Riascos y Diana Catalina Otero Guzmán se procederá a compulsar copias en su contra a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo pertinente.

Así las cosas, estando pendiente el nombramiento de Curador Ad – Litem de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S., se designará a la abogada GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, elaborando la comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.**, a la abogada

GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.931 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio gromero.abogada@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de **CURADORA AD – LITEM** a las abogadas **LILIANA VILLEGAS, JAHAIRA MILENA VALENCIA RIASCOS** y **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente asunto a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que adelante la respectiva investigación contra las abogadas **JAHAIRA MILENA VALENCIA RIASCOS** y **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN,** por la presunta falta disciplinaria a que habría lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**KATHERINE LASSO**
Demandado:	**AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00424 00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

Teniendo en cuenta que han trascurrido dos días hábiles del envió del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como el término dispuesto para el traslado de la demanda, una vez notificada la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 830 de 06 de mayo de 2022, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es contames@gmail.com, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital, se ordenará tenerse por notificada y se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **27 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.,** fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**VÍCTOR ORLANDO PISCIOTTIS CADENA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2017 00253 00**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 449

Mediante Sentencia No. 010 del 29 de enero de 2021 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 338 del 22 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**IRMA LÓPEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2018 00080 00**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 450

Mediante Sentencia No. 379 de 04 de diciembre de 2020 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 303 del 04 de agosto de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**IRMA LÓPEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2018 00080 00**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 303 del 04 de agosto de 2020 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 379 de 04 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	$ 100.000
Segunda Instancia	$ 0
Total	**$ 100.000**

Para un total de **CIEN MIL PESOS ($100.000) M/CTE.**

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE**
Ejecutado:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2017 00451 00**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Una vez revisado el expediente, se establece que el presente asunto se encuentra pendiente para resolver la etapa procesal de seguir adelante la ejecución; sin embargo, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, mediante comunicación electrónica del 19 de mayo de 2022, solicitó la suspensión del proceso, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos.

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la figura procesal de suspensión, señalando que, el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, podrá decretar la suspensión del proceso en los siguientes casos:

> *" 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

De la norma transcrita, aplicable en materia laboral, conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se colige la solicitud debe elevarse antes de la sentencia cuando el proceso dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso o cuando las partes lo pacten de mutuo acuerdo.

En ese sentido, en el presente asunto, advierte el despacho que, si bien la parte ejecutante solicitó la suspensión del proceso ejecutivo con fundamento en el contrato Otro sí 02, convenio de pago de aportes

parafiscales, suscrito con la parte ejecutada, la Personería de Dagua; dentro del acuerdo de pago no se evidencia que las partes hayan pactado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso, toda vez que no se hace mención al respecto. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la causal establecida por la ley para declarar la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**JAIRO DE JESÚS PATIÑO CASTRO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 008 2015 00356 00**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte ejecutada solicita dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, en virtud que la última actuación data del 18 de febrero del año 2016; no obstante, revisado el expediente se aprecia que el último pronunciamiento data del **02 de marzo del año 2020**, corriendo traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la ejecutante.

Este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, conforme al artículo 145 del C.P.T y la S.S., negará la solicitud de la parte ejecutada que no existe un lapso mínimo de 2 años cómo exige el literal b del numeral 2° de la citada norma procesal, toda vez, que con motivo de la pandemia COVID -19, se suspendieron los términos judiciales entre el 12 de marzo de 2020 y el 04 de junio de 2020, cuando se profirió el Decreto 806.

De otra parte, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por la mandataria judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho. Así las cosas, el Juzgado con fundamento en el 366 del Código General del Proceso, procede a actualizar la liquidación del crédito presentada, la cual arroja los siguientes valores:

TOTAL INCREMENTO INDEXADO MESADAS PENSIONALES A ENERO DE 2016	**$7.597.262**
PAGO RESOLUCIÓN GNR 35754 DE 12 DE FEBRERO DE 2016	**$4.999.166**

TOTAL ADEUDADO	**$2.598.096**

Adicional a ello, se observa de la revisión del portal del Banco Agrario la existencia del depósito judicial No. **469030002181392** de 08/03/2018 por valor de **$350.000** que corresponde a las costas del proceso ordinario motivo por el cual habrá de ordenarse la entrega de título al apoderado de la parte actora, Dra. AMALFI LUCIA FLOREZ FERNÁNDEZ, quien tiene la facultad de recibir, de conformidad con el archivo referente al poder obrante en este asunto y; se continuará la ejecución por el saldo insoluto que se liquida en la presente decisión.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la declaratoria de desistimiento tácito pretendida por la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.598.096) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ($389.714) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002181392** de 08/03/2018 por valor de **$350.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado Dra. **AMALFI LUCÍA FLÓREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.166.364 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO